

A7

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA
PORTUGUESA**

La República del Perú y la República Portuguesa en adelante denominadas "las Partes";

Animadas por los lazos de fraternidad, amistad y cooperación que presiden las relaciones entre los dos Estados;

Deseando profundizar esa relación privilegiada en el campo de la cooperación en áreas de interés común;

Conscientes de que esa cooperación debe, en atención a los intereses de la buena administración de la justicia, contribuir para la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que, para la realización de estos objetivos es importante que los nacionales de ambos Estados que se encuentran privados de la libertad por decisión judicial expedida en virtud de una infracción penal, tengan la posibilidad de cumplir la condena en su ambiente social de origen;

Considerando que la mejor forma de alcanzar tal propósito es posibilitar el traslado de las personas condenadas,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º
Definiciones

A los fines del presente Tratado se considera:

a) "CONDENA", designará cualquier pena privativa de la libertad o pena limitativa de derechos dictada por juez o tribunal, en virtud de la comisión de una infracción penal;

b) "SENTENCIA", designará una decisión judicial firme o definitiva por la cual se impone una condena;

R

c) "ESTADO DE CONDENADA", designará al Estado que haya impuesto una condena y del cual la persona condenada puede ser transferida o lo haya sido ya;

d) "ESTADO DE CUMPLIMIENTO", designará al Estado al cual la persona condenada puede ser transferida o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

Artículo 2°

Principios generales

1.- Las Partes se comprometen a cooperar mutuamente con el objetivo de posibilitar el traslado de una persona condenada en el territorio de un Estado hacia el territorio del otro, para cumplir o continuar cumpliendo la condena que le fuera impuesta por sentencia firme o definitiva.

2.- El traslado podrá ser solicitado por cualquiera de las Partes o por la persona condenada.

Artículo 3°

Condiciones para el traslado

El traslado podrá ocurrir cuando:

a) La persona condenada en el territorio de una de las Partes sea nacional de la otra Parte;

b) Que la sentencia sea firme o definitiva y que no queden pendientes procedimientos extraordinarios de revisión en el momento de invocar las disposiciones del Tratado;

c) La duración de la condena a ser cumplida o lo que reste para cumplir sea de, por lo menos, seis meses, a la fecha de presentación del pedido al Estado de Condena;

d) Los hechos que originaron la condena constituían una infracción penal y no constituyan un delito exclusivamente militar de acuerdo con el derecho interno de ambas Partes;

e) La persona condenada o su representante, cuando en virtud de su edad, de su estado físico o mental una de las Partes lo considere necesario, preste su consentimiento para realizar el traslado.

R

A3

f) Las Partes estuvieran de acuerdo con el traslado;

g) La persona condenada haya cumplido con la multa y/o pago de la indemnización impuestos en la sentencia. Se exceptúa a la persona condenada que acredite debidamente su absoluta insolvencia.

Artículo 4º Informaciones

1.- Las Partes se comprometen a informar a las personas condenadas a quienes el presente Tratado se pueda aplicar sobre su contenido, así como de los términos en que el traslado se puede hacer efectivo.

2.- La Parte ante la cual la persona condenada manifestó el deseo de ser trasladada, debe informar al otro Estado Parte de este pedido en el más corto plazo posible.

3.- Si el pedido fuera hecho al Estado de Condena, la información estará acompañada de la indicación de la decisión de éste en cuanto al traslado.

4.- Las informaciones referidas en los numerales anteriores deben contener:

- a) Nombre completo, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada;
- b) Indicación de la infracción penal por la cual la persona fue condenada, la duración de la pena o medida aplicada y el tiempo ya cumplido;
- c) Certificado o copia autenticada de la sentencia, con mención expresa de su fecha de emisión y la fecha que adquirió calidad de cosa juzgada, y el texto de las disposiciones legales aplicadas;
- d) Declaración de la persona condenada expresando su consentimiento para efectos del traslado;
- e) De ser el caso, cualquier informe médico o social sobre la persona interesada, sobre el tratamiento del que fue objeto en el Estado de Condena y cualquier recomendación relativa a la continuación de ese tratamiento en el Estado de Cumplimiento;
- f) Otros elementos de interés para la ejecución de la pena.

5.- El Estado de Cumplimiento puede solicitar informaciones complementarias que considere necesarias.

AS

6.- La persona condenada será informada de la decisión relativa al pedido de traslado.

Artículo 5°
Autoridades centrales

1. Para efectos de recepción y de transmisión de los pedidos de traslado, así como para todas las comunicaciones a este respecto, las Partes designan como autoridades centrales:

- a) Por la República del Perú: el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación;
- b) Por la República Portuguesa: la Procuraduría General de la República.

2. Los pedidos de traslado serán transmitidos directamente entre las autoridades centrales de las Partes y/o por la vía diplomática.

3. La decisión de aceptar o rechazar el traslado será comunicada al Estado que formule el pedido, en el más corto plazo posible.

Artículo 6°
Consentimiento

1.- El consentimiento es prestado de conformidad con el derecho interno de la Parte donde se encuentra la persona a trasladar.

2.- Las Partes deben asegurarse de que la persona, cuyo consentimiento para el traslado es necesario, lo presta voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias del traslado.

Artículo 7°
Traslado

1.- Decidido el traslado, la persona condenada es entregada al Estado de Cumplimiento en el lugar acordado entre las Partes.

2. En el acto de entrega de la persona, el Estado de Condena proporcionará a los agentes del Estado de Cumplimiento un informe actualizado sobre el tiempo ya cumplido de la condena; así como de los informes médico y social, y las recomendaciones sobre el tratamiento penitenciario.

Artículo 8°
Efectos del traslado

1. La ejecución de la sentencia queda suspendida en el Estado de Condena luego que las autoridades del Estado de Cumplimiento la tomen a su cargo.
2. Cumplida la condena en el Estado de Cumplimiento, el Estado de Condena ya no puede ejecutarla.

Artículo 9°
Ejecución

1. El traslado de cualquier persona condenada solamente será efectuado si la sentencia es ejecutable en el Estado de Cumplimiento.
2. El Estado de Cumplimiento no puede:
 - a) Agravar, aumentar o prolongar la pena o la medida aplicada en el Estado de Condena, ni privar a la persona condenada de cualquier derecho más allá de lo que resulte de la sentencia emitida en el Estado de Condena;
 - b) Modificar la materia de hecho que conste en la sentencia dictada en el Estado de la Condena;
 - c) Convertir una pena privativa de libertad en pena pecuniaria.
3. En la ejecución de la pena, se observará el derecho interno del Estado de Cumplimiento.

Artículo 10°
Jurisdicción

El Estado de Condena mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

Artículo 11°
Gastos

El Estado de Cumplimiento es responsable por los gastos resultantes del traslado, a partir del momento en que se efectúe la entrega para el Traslado y no

puede, en cualquiera situación, reclamar la devolución de dichos gastos a la otra Parte.

Artículo 12 °

Indulto, Amnistía, Perdón y Conmutación

1. Las Partes pueden conceder el indulto, la amnistía, el perdón, o la conmutación de la pena o medida de seguridad aplicada de conformidad con su respectivo Derecho interno.
2. A los efectos del numeral anterior, las autoridades centrales deberán consultarse previamente antes de que el indulto, la amnistía, el perdón, o la conmutación de la pena o medida de seguridad puedan ser concedidas.

Artículo 13 °

Recurso de revisión

1. Sólo el Estado de Condena puede conocer y resolver un recurso de revisión.
2. La decisión es comunicada a la otra Parte, debiendo ésta ejecutar las modificaciones introducidas en la condena.

Artículo 14 °

Cesación de la ejecución

El Estado de Cumplimiento debe cesar la ejecución de la condena luego que sea informado por el Estado de Condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto retirar a la condena su carácter ejecutorio.

Artículo 15 °

Non bis in idem

1. La persona trasladada para el territorio de una de las Partes no puede ser juzgada en él o condenada por los mismos hechos por los que fue juzgada o condenada en el territorio de la otra Parte.
- 2.- Sin embargo, una persona trasladada podrá ser detenida, juzgada y condenada en el Estado de Cumplimiento por cualquier otro hecho que no sea aquel que dio origen a la condena en el Estado de Condena, siempre que sea sancionado penalmente por el derecho interno del Estado de Cumplimiento.

Artículo 16 °

Informaciones relativas al cumplimiento de la condena

El Estado para el cual la persona fue trasladada debe informar al Estado de Condena cuando:

- a) La condena haya sido cumplida o la persona trasladada se evada antes de haberla terminado;
- b) El Estado de Condena solicite información sobre el cumplimiento de la pena, incluyendo la concesión de beneficios penitenciarios y la liberación del condenado.

Artículo 17 °

Facilidades de Tránsito

1. Si cualquiera de las Partes celebrara un Tratado para el traslado de personas condenadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas condenadas en virtud de dicho Tratado.
2. El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo de ello a la otra Parte.

Artículo 18 °

Aplicación en el tiempo

El presente Tratado se aplica a la ejecución de las condenas dictadas antes o después de su entrada en vigencia.

Artículo 19 °

Idioma

1. Las piezas y los documentos presentados por el Estado de Condena al amparo del presente Tratado deben estar siempre acompañados de una traducción en idioma del Estado de Cumplimiento.
2. Todos los documentos que se utilicen en aplicación del presente Tratado estarán exentos de las formalidades de la legalización.

Artículo 20 °

Resolución de controversias

Las Partes procederán a consultas mutuas, por la vía diplomática, para la resolución de controversias resultantes de la aplicación y de la interpretación del presente Tratado.

Artículo 21 °

Enmiendas

1. El presente Tratado puede ser objeto de enmiendas a solicitud de cualquiera de las Partes.
2. Las enmiendas entraran en vigencia de acuerdo con el artículo 22° del presente Tratado.

Artículo 22°

Entrada en vigencia

El presente Tratado entrará en vigencia 30 días después de la fecha de recepción de la última comunicación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidas todas las formalidades constitucionales o legales exigibles para cada una de las Partes para su entrada en vigor.

Artículo 23°

Vigencia y denuncia

1. El presente Tratado permanecerá en vigencia por un período indeterminado.
2. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, denunciar el presente Tratado.
3. La denuncia deberá ser notificada a la otra Parte, por escrito y por vía diplomática, produciendo efectos seis meses después de la fecha de recepción de la respectiva notificación.
4. No obstante la denuncia, las disposiciones del presente Tratado continuarán aplicándose al cumplimiento de las condenas de las personas que hayan sido trasladadas bajo este régimen.

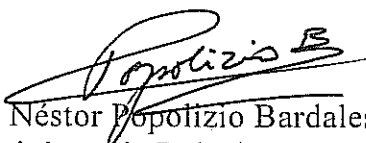
Artículo 24º

Registro

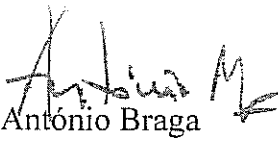
La Parte en cuyo territorio se firme el presente Tratado, en el plazo más breve posible posterior a su entrada en vigencia, lo someterá para su registro ante la Secretaría de las Naciones Unidas, en los términos del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, deberá notificar a la otra Parte de la conclusión de este procedimiento e indicarle el número atribuido al registro.

Suscrito en Lima, el día 7 de Abril del 2010, en dos textos originales, redactados en idioma castellano y en idioma portugués, siendo ambos igualmente auténticos y válidos.

Por la
República del Perú


Néstor Popolizio Bardales
Viceministro de Relaciones Exteriores

Por la
República Portuguesa


António Braga
Secretario de Estado de las
Comunidades Portuguesas